



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-436-40-89-001-2021-00022-00
Demandante: Ángel Octavio Guerrero Sánchez
Demandados: Rosenda Guerrero Sánchez, - Personas Indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con informe secretarial en el que se indica, que el Curador Ad-Litem que se designó para representar los intereses de las personas indeterminadas contestó la demanda y que reposa en el expediente memorial poder solicitando reconocimiento de personería jurídica para actuar en el presente tramite. No obstante, se advierten distintas situaciones pendientes de resolver en aras de continuar con el trámite procesal.

1. De la doble condición del demandante

Advierte el Despacho que se incurrió en un error al admitirse la demanda cuando se le otorgó al accionante una doble condición, pues se le tuvo en simultáneo, como demandante y demandado. Por tal razón, para sanear vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades, considera el Despacho que no es válido que una misma persona ostente en simultánea la condición activa y pasiva respecto de una única demanda.

De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. “...*La declaración de pertenencia también podrá pedirle el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él...*”, supuesto normativo que permite inferir, que el actor por ser comunero del bien objeto de litigio y quien alega su posesión material, no puede ostentar al mismo tiempo la cualidad pasiva y activa en la relación jurídica procesal, siendo procedente entonces, tener como únicos demandados a las señoras Rosenda Guerrero Sánchez, Sildana Guerrero Sánchez y Marina Guerrero de Ramírez y lógicamente, a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, determinación que debe adoptarse en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, el cual establece como deber del juez, adoptar las medias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos e integrar el litisconsorcio necesario.

2. De la notificación de los demandados

Vista la actuación, se observa que, a través de providencia del 3 de mayo de 2021 (Pág. 43 PDF01), se admitió la demanda en contra de Rosenda Guerrero Sánchez, Sildana Guerrero Sánchez y María Guerrero de Ramírez, sin que se ordenara su notificación personal.

Así entonces, como quiera que en el auto admisorio de la demanda no se ordenó notificar a las demandadas determinadas, señoras Rosenda y Sildana Guerrero Sánchez, pese a que el actor indicara el domicilio y los canales digitales para tal efecto, se ordenará que se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del CGP, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Con respecto a la señora Marina Guerrero de Ramírez (o Marina Guerrero Sánchez), quien funge como demandada y titular de derechos reales del bien objeto de litigio, al evidenciarse de las diligencias memorial poder (Pág. 2PDF10), en el que le confiere facultades al doctor Marlon Humberto Leguizamón Mojica, indicando que *“...para que en mi nombre y representación asuma la defensa y representación del proceso de la referencia...”* es preciso disponer la notificación personal a través de su apoderado, pues, aunque se infiere que del poder que la parte conoce de la existencia del proceso, no se puede concluir que se encuentra notificada por conducta concluyente del auto admisorio por cuanto en el memorial presentado por el apoderado se está solicitando la notificación de la providencia y porque no se cumple ninguno de los supuestos a que hace alusión el artículo 301 del CGP.

En efecto, no se puede sostener que la parte conoce la providencia, en tanto el apoderado solicitó su notificación y no existe constancia de habersele remitido. Así mismo, el apoderado no ha hecho referencia a la providencia, por lo que no se puede inferir que la conoce y por ende, no es viable aplicar la regla contenida en el inciso segundo de la norma, esto es, que se entienda notificado de las demás providencias que integran el proceso con posterior a la admisión.

Respecto del emplazamiento de las personas indeterminadas, como quiera que en el auto admisorio de la demanda se ordenó y obra en las diligencias, constancia de su inclusión de en el Registro Nacional de Emplazados (Pág. 49 PDF01), inscripción que se verificó por los medios tecnológicos accesibles a todo público, se tendrá por surtida la diligencia. Cabe agregar que, aunque en este caso se designó curador Ad-Litem antes de inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en los términos del numeral 7º del artículo 375 del CGP, dicha situación no es constitutiva de causal de nulidad en tanto no se enmarca

dentro de alguna de las causales previstas en el artículo 133 del CGP, por lo que al comportar una simple irregularidad que no afecta los derechos fundamentales de las partes, no requiere ser saneada, en tanto no tiene trascendencia en los derechos de las partes ni en el trámite del proceso.

En síntesis, se ordenará que Por Secretaría se efectúe la notificación personal de la demandada Marina Guerrero de Ramírez, a través de su apoderado, conforme a la solicitud elevada por el profesional que la representa, al cual se le reconocerá personería para actuar, en tanto el poder reúne las exigencias legales.

Así mismo, se ordenará la notificación personal de las demandadas Rosenda y Sildana Guerrero Sánchez, en aras de evitar nulidades.

3. De la valla

Visto que en el expediente no se observa que la parte actora haya cumplido en el requisito establecido en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, se procederá a requerirla para que aporte a las diligencias la Valla con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma en cita.

4. Del trámite en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos.

En el expediente se evidencia (Pág. 6 PDFo2), que la parte actora retiró el oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá Cundinamarca, sin que hasta la fecha haya acreditado el trámite respectivo, por lo que se le requerirá a la parte actora para que acredite el trámite de la inscripción de la demanda ordenado en el auto admisorio.

5. De la información requerida a las entidades de que trata el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

Del expediente se evidencia que las comunicaciones a las entidades de que trata el numeral 6 del artículo 375 del CGP, fueron remitidos por el correo institucional (Pág. 7 PDFo2), sin que a la fecha se haya acredita su respectivo trámite, por lo que se hace necesario requerir nuevamente por Secretaría a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del inmueble identificado con FMI 154-24657, denominado Lote san Antonio, ubicado en la Vereda Manta Grande Abajo del Municipio de Manta Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener como demandados en el presente proceso, para todos los efectos, a las señoras Rosenda Guerrero Sánchez, Sildana Guerrero Sánchez y Marina Guerrero Sánchez y a todas las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con FMI 154-24657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, en atención a la medida de saneamiento señalada en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio e la demanda (Pág. 42-43 PDF01) a las demandadas Rosenda Guerrero Sánchez y Sildana Guerrero Sánchez, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Abogado Marlon Humberto Leguizamón Mojica, como apoderado judicial de la señora Marina Guerrero de Ramírez, en los términos y para los efectos del poder conferido. **Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente** el auto admisorio de la demanda al citado apoderado remitiendo el respectivo link de acceso al expediente judicial.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a instalar la Valla en los términos del numeral 7° del artículo 375 del CGP. Aportadas la fotografía de la valla, notificada la demanda a las demás personas determinadas y acreditada la inscripción de la demanda en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chocontá, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre los inmuebles, para que concurran al proceso.
7. La identificación de los predios o de los bienes muebles, según corresponda.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el trámite de la inscripción de la demanda ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá Cundinamarca.

SEXTO: REQUERIR por Secretaría a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en el término de diez (10) días, contado a partir del recibo del correspondiente oficio, remitan las respectivas respuestas a los oficios 2021-0057, 2021-0058 y 2021-0060 de fecha 20 de mayo de 2021, remitidos por el Despacho a través de correo electrónico. **Por Secretaría REMÍTASE** copia de los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

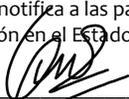


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 20 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 050



GIOVANNY TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO